



PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

Número 64

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA APOLONIA TEACALCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del Municipio de Santa Apolonia Teacalco, durante el ejercicio fiscal del año dos mil veinticinco.

Las personas físicas y morales del Municipio de Santa Apolonia Teacalco deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley, por los conceptos siguientes:

- I. Impuestos;
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III. Contribución de Mejoras;
- IV. Derechos;
- V. Productos;
- VI. Aprovechamientos;
- VII. Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII. Participación, Aportaciones, Convenios Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones, y
- X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, por los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Para la aplicación e interpretación de la presente Ley se entenderá a los siguientes conceptos:

- a) **Autoridades Fiscales:** El Presidente, Tesorero y los titulares principales de los organismos públicos descentralizados, según el artículo 5 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- b) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Santa Apolonia Teacalco;

- c) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;
- d) **Ayuntamiento:** Se entenderá como el órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- e) **Bando Municipal:** Deberá entenderse al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa Apolonia Teacalco;
- f) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- g) **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- h) **Consejo:** Al Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC);
- i) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- j) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- k) **Ingresos Derivados de Financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes;
- l) **Ley Municipal:** Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- m) **Ley:** Ley de Ingresos del Municipio de Santa Apolonia Teacalco, para el ejercicio fiscal 2025;
- n) **Ley de Disciplina Financiera:** Deberá entenderse a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los municipios;
- o) **Ley de Catastro:** La Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala;
- p) **m:** Metro lineal;
- q) **m²:** Metro cuadrado;
- r) **m³:** Metro cúbico;
- s) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las entidades federativas y los municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones;
- t) **Predio Urbano:** El que se ubica en zonas con equipamiento y servicios públicos total o parcialmente y su destino es habitacional, industrial o de

- servicios;
- u) **Predio Suburbano:** El contiguo a las zonas urbanas que carece total o parcialmente de equipamiento y de servicios público, con factibilidad para uso habitacional, industrial o de servicios;
 - v) **Predio Rústico:** El que se ubica fuera de las zonas urbanas y suburbanas y regularmente se destina para uso agrícola, ganadero, minero, pesquero, forestal o de preservación ecológica;
 - w) **Presidencias de Comunidad:** Se entenderán como todas las que se encuentran legalmente constituidas como tales en el territorio del Municipio;
 - x) **Productos.** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado;
 - y) **Solares Urbanos:** Los solares urbanos son propiedad plena de sus titulares y todo ejidatario tendrá derecho a recibir uno gratuitamente, mediante la asignación que realice la asamblea, las dimensiones del solar las podrá fijar la propia asamblea, de conformidad a lo establecido por los planes y programas de desarrollo urbano del Municipio correspondiente, e
 - z) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes, se aplicará la vigente para el ejercicio 2025.

Artículo 3. Los ingresos que se recauden por conceptos de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 4. La hacienda pública del Municipio percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en el Código Financiero.

Artículo 5. Los ingresos mencionados en el artículo 1 de la presente Ley se describen y enumeran en las cantidades estimadas anuales siguientes:

Municipio de Santa Apolonia Teacalco	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
Total	\$38,437,061.50
Impuestos	116,390.00
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	116,390.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00

Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	504,796.35
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	504,796.35
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación de Pago	0.00
Productos	211.15
Productos	211.15
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación de Pago	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación de Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	37,815,664.00
Participaciones	25,001,272.00
Aportaciones	12,814,392.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

El monto de los ingresos adicionales que perciba el municipio en el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, por concepto de ajuste a las participaciones, mayor esfuerzo recaudatorio, ajuste a los fondos de aportaciones federales y otros, se incorporarán automáticamente a esta Ley, de acuerdo con lo previsto en el Código Financiero.

Las participaciones, aportaciones y demás ingresos federales y estatales que correspondan al Municipio, se percibirán con arreglo a los ordenamientos legales que las establezcan y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 6. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, en relación con lo señalado en el numeral 73 de la Ley Municipal.

Artículo 7. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la tesorería municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante de ingresos o fiscal debidamente autorizado por la tesorería municipal o por el SAT (Sistema de Administración Tributaria) así como también expedir el

comprobante fiscal digital por internet (CFDI) de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondeará al entero inmediato superior o inferior según sea el caso.

Artículo 8. El Ayuntamiento podrá contratar obligaciones o empréstitos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el quince por ciento de los ingresos estimados apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Artículo 9. Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad del Municipio deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II y VII, X y XVI de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 10. El impuesto predial se causará atendiendo a los lineamientos establecidos en las disposiciones de la ley en la materia, mismo que se determinará y liquidará anualmente.

Artículo 11. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos o rústicos que se encuentren ubicados dentro de Municipio, y las construcciones permanentes edificadas en los mismos, sean éstos de uso habitacional, comercial, industrial, empresarial o de servicios.

Artículo 12. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que cubran cualquiera de las figuras siguientes:

- I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos;
- II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad;
- III. Los propietarios bajo el régimen ejidal de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal o comunal, y
- IV. Todos aquellos poseedores de predios ubicados en territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

Artículo 13. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de lo señalado en los términos del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

- I. Predios urbanos:
 - a) Edificados, 2 UMA, e
 - b) No edificados o baldíos, 2.5 UMA, y

- II. Predios rústicos:
a) Edificados y no edificados, 1.5 UMA.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomado en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, este impuesto se causará y pagará tomando como base el valor catastral de las construcciones por 1 al millar anual. Si al aplicar la tasa anterior resultará un impuesto anual inferior a 3 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

Artículo 14. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos resulta un impuesto anual inferior a 3 UMA, se cobrará esta cantidad como mínima anual, en predios rústicos la cuota mínima anual será de 1.5 UMA.

Artículo 15. Por la asignación de clave catastral a predios que no se encuentren registrados en el catastro municipal se cobrarán 6 UMA.

Artículo 16. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

A los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del primer bimestre del año fiscal de que se trate, podrán recibir un porcentaje de bonificación de acuerdo con el artículo 195 del Código Financiero.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea estarán sujetos a la aplicación de accesos conforme a la presente Ley y a lo establecido en el artículo 223 del Código Financiero.

El Ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los artículos 33 fracción I de la Ley Municipal y 201 del Código Financiero, para otorgar facilidades de pago, regularización de predios y subsidios, los cuales serán autorizados mediante acuerdos de cabildo y dados a conocer al público en general.

Artículo 17. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes a predios urbanos no edificados conforme a la presente Ley debiéndose determinar la base del impuesto de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I. La base del impuesto que resulte de la aplicación de los artículos 180, 190 y 191 del Código Financiero, y
- II. Esta base permanecerá constante y por tanto no sufrirá aumentos ni disminuciones, desde la iniciación del fraccionamiento hasta el traslado de dominio de sus fracciones.

Artículo 18. El valor de los predios destinados a usos habitacional, industrial, empresarial, turístico, comercial o de servicios será fijado conforme al que resulte más alto de los siguientes: el valor catastral, de operación, fiscal o comercial.

Artículo 19. El Ayuntamiento, mediante acuerdo de cabildo, podrá autorizar de

manera total o parcial la condonación del impuesto predial o los recargos generados por mora en el pago del impuesto predial, cuando se solicite por una persona discapacitada, jubilada, pensionada, madre soltera en situación vulnerable y personas de escasos recursos, cuando así lo acrediten; así mismo podrá establecer las medidas necesarias para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a fin de propiciar el fortalecimiento de algún sector productivo.

Artículo 20. Los contribuyentes del impuesto predial, con relación a lo señalado en el artículo 196 del Código Financiero, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Presentar los avisos y manifestaciones sobre la modificaciones por cada uno de los predios urbanos o rústicos que sean de su propiedad o posean, tales como construcciones, reconstrucciones, e ampliación, fusión y subdivisión del predio, con el objeto que el Municipio realice las actualizaciones del valor catastral, para ello contarán con un plazo de treinta días naturales contados a partir la fecha en la que se hubiere realizado la modificación, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Catastro.
- II. Los propietarios o poseedores manifestarán de forma obligatoria cada dos años la situación que guarde el inmueble, para verificar si existe alguna modificación al mismo o conserva las mismas características. Para predios rústicos manifestarán cada tres años, de igual manera presentar las manifestaciones durante el mes correspondiente a la fecha señalada en el último aviso de manifestación, y
- III. Proporcionar a la autoridad fiscal los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

En caso de omisión se harán acreedores a la multa correspondiente.

Artículo 21. Por la expedición de manifestaciones catastrales, siempre que ésta se haya realizado en el mes que le corresponde, será expedida de forma gratuita, en caso contrario, se cobrará el equivalente a 2 UMA más la multa correspondiente, por la reposición de manifestación catastral 3 UMA.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 22. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad y cuando sea consecuencia de una resolución judicial.

Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad o posesión y disolución de copropiedad.

Artículo 23. Las operaciones a las que se refiere el artículo anterior se realizarán conforme a esta Ley y a lo establecido por el Código Financiero, de acuerdo con lo siguiente:

- I. La base del impuesto será el valor que resulte de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero;
- II. Este impuesto se pagará aplicando lo establecido en el artículo 209 del Código Financiero;
- III. Al efecto se concederá en todos los casos una reducción de la base, que deberá ser equivalente a 3.5 UMA elevado al año, siempre y cuando el pago del impuesto se realice dentro de los plazos previstos en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero;
- IV. En los casos de casa de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15 UMA elevado al año, con el correspondiente uso de suelo como lo especifica la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;
- V. Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 15 UMA o no resultare se cobrará esta cantidad como mínimo de impuesto sobre transmisión de dominio de bienes inmuebles;
- VI. Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 8 UMA, y
- VII. Notificación de predios, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero. Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrarán 10 UMA.

Artículo 24. El plazo para la liquidación del impuesto será de 15 días hábiles en el caso de notarías locales, y para notarías foráneas serán 30 días hábiles.

Artículo 25. No se aceptarán los avalúos practicados por el Instituto de Catastro del Estado de Tlaxcala excepto avalúos comerciales para trámites de casa de interés social.

Artículo 26. El Ayuntamiento, mediante acuerdo general de cabildo, está facultado para el otorgamiento de descuentos respecto a lo estipulado en este Título de conformidad con lo establecido en el artículo 297 del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 27. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 28. Son las aportaciones a cargo de las personas físicas o morales que se beneficien de manera directa por obras públicas de interés general ejecutadas por el Ayuntamiento, conforme a su programa de obras, se regirán por lo dispuesto en la Ley Municipal en correlación con el Código de Financiero, la Ley de Obras Públicas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás normatividad vigente aplicable, así como por lo que se establezca en el convenio de obra respectivo.

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS****CAPÍTULO I
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O
POSEEDORES Y MANIFESTACIÓN CATASTRAL**

Artículo 29. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 13 de la presente Ley de acuerdo con lo siguiente y que resulte de aplicar al inmueble la tabla de valores vigente en el Municipio:

- I. Predios urbanos:
 - a) Con valor hasta de \$5,000, 2.5 UMA;
 - b) De \$5,000.01 a \$10,000, 3 UMA, e
 - c) De \$10,000.001 en adelante, 4 UMA, y
- II. Predios rústicos:
 - a) Se cobrará el 50 por ciento de la tarifa anterior.

Si al aplicar la tarifa anterior a la base fijada en el artículo 13 de esta Ley, resultare un impuesto inferior a 2.5 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de derecho por concepto de avalúo catastral de los predios de su propiedad o posesión. Los avalúos para predios urbanos o rústicos tendrán vigencia de un año.

**CAPÍTULO II
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN
MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y
PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 30. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

- I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a) De 0.01 a 25 m, 0.5 UMA;
 - b) De 25.01 a 50 m, 1 UMA;
 - c) De 50.01 a 75 m, 1.5 UMA;
 - d) De 75.01 a 100 m, 2 UMA, e
 - e) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior, se cobrará 0.03 UMA;

- II. Por el otorgamiento de licencias de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación, así como el otorgamiento de la constancia de terminación de obra, la revisión de las memorias de cálculo descriptivas, revisión del proyecto y demás documentación relativa:
- a) De bodegas y naves industriales, 0.25 UMA por m²;
 - b) Techumbres de cualquier tipo, 0.25 UMA por m²;
 - c) De locales comerciales y edificios no habitacionales, 0.25 UMA por m²;
 - d) De casas habitación (de cualquier tipo), 0.04 UMA por m²;
 - e) Para estructura para anuncios espectaculares de piso 0.32 UMA; torres de telecomunicaciones (telefonía, televisión, radio, etcétera) 0.88 UMA. Pagarán teniendo como referencia el producto que resulte de la base mayor o proyección mayor del anuncio o estructura multiplicada por la base menor o por la proyección menor del anuncio o estructura multiplicada por la altura del anuncio o de la estructura (la altura se considera a partir del nivel de piso de la banqueta, (sin importar que el anuncio o estructura estén en azoteas);
 - f) Por concepto de despliegue, uso, mantenimiento y reparación de infraestructura de telecomunicaciones según sea el caso: 2 UMA por m, 20 UMA por m², y 10 UMA por unidad;
 - g) Instalación, arreglo y tendido de líneas en vía pública y/o privada de gas LP, gas natural, fibra óptica, telefonía, agua, drenaje sanitario y pluvial por m, 1.5 UMA;
 - h) Otros rubros no considerados, 0.02 UMA por m²;
 - i) Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones de Municipio:
 - 1. De capillas, 2 UMA, y
 - 2. Monumentos y gavetas, 1 UMA, e
 - j) Por la constancia de terminación de obra, 1 UMA;
- III. Por el otorgamiento de licencias para rectificar medidas de predios para construcción de obras de urbanización:
- a) Revisión de planos de urbanización en general: red de agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial, red de energía eléctrica y demás documentación relativa, 9 por ciento sobre el costo total de los trabajos;
- IV. Por el otorgamiento de licencia para dividir o fusionar áreas o predios:
- a) De 0.01 a 250 m², 2 UMA;
 - b) De 250.01 m² hasta 500 m², 3 UMA;
 - c) De 500.01 m² hasta 1,000 m², 5 UMA;
 - d) De 1,000.01 m² hasta 5,000 m², 8 UMA;
 - e) De 5,000.01 m² hasta 10,000 m², 10 UMA, e
 - f) De 10,000.01 m² adelante además de la tarifa señalada en el inciso anterior, se cobrará 2 UMA por cada hectárea o fracción que se excedan;
- V. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente tarifa:
- a) Para vivienda, 0.08 UMA;
 - b) Para uso industria, 0.10 UMA, e
 - c) Para uso comercial, 0.12 UMA.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura del

Estado de Tlaxcala o cualquier otra dependencia gubernamental normativa lo realice y será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero;

VI. Por el deslinde de terrenos:

- a) De 1 a 500 m²:
 1. Rústicos, 2 UMA, y
 2. Urbanos, 3 UMA;
- b) De 500.01 a 1,500 m²:
 1. Rústicos, 3 UMA, y
 2. Urbanos, 4 UMA.
- c) De 1,500.01 a 3,000 m²:
 1. Rústicos, 4 UMA, y
 2. Urbanos, 5 UMA, y

VII. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia que se encomienda al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicio relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

Artículo 31. Por la regulación de obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 1 por ciento adicional al importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o falso alineamiento.

Artículo 32. La vigencia de la licencia de construcción está establecida por la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala y sus Normas Técnicas de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, prorrogables de acuerdo con las mismas leyes aplicables; será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más.

Artículo 33. La asignación de número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 0.5 UMA, y
- II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 1 UMA.

Artículo 34. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA por cada día de obstrucción.

Quien obstruya lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará 3 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el párrafo primero de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, más la multa correspondiente, especificada en el Título Séptimo, Capítulo II de esta Ley.

Artículo 35. Las personas físicas o morales dedicadas al ramo de la construcción que deseen inscribirse al padrón de contratistas que participarán en los procesos

de adjudicación de las obras que lleve a cabo el Municipio, pagarán por dicha inscripción 11.10 UMA.

Las bases para los concursos, las licitaciones de la obra pública que se realicen en el Municipio, independientemente de los recursos con que ésta se ejecute, pagarán 16.75 UMA.

Artículo 36. Además de los ingresos que perciba el Municipio por concepto de contraprestaciones, se percibirán los siguientes:

- I. Por el permiso de derribo, poda y desrame de un árbol:
 - a) De 0.01 a 2 m, 1 UMA;
 - b) De 2.01 a 4 m, 2 UMA, e
 - c) De 4.01 a 20 m, 3 UMA;
- II. Por el permiso de derribo o desrame de árboles, 0.05 UMA con una vigencia de treinta días naturales;
- III. Por el permiso para operar aparatos amplificadores de sonidos y otros dispositivos similares en la vía pública, para servicio de beneficio colectivo no comercial, 2 UMA, y
- IV. Por la destrucción, corte, arranque, derribo o daño de plantas y árboles en parques, jardines, camellones o en aquellos lugares o espacios de jurisdicción municipal, que sean ocasionados de manera dolosa o culposa, 4 UMA por cada árbol para los trabajos de plantación y su reposición de acuerdo con la siguiente tabla:
 - a) Altura de árbol (m):
 1. De 1 a 3 m, 20 árboles a reponer;
 2. De 3.01 a 5 m, 50 árboles a reponer, y
 3. Más de 5.01 m, 100 árboles a reponer.

Artículo 37. Por la expedición de constancias por capacitación en materia de protección civil 5 UMA.

Artículo 38. Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia de Seguridad y Prevención:

- I. Por la expedición de dictámenes, 7 UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento;
- II. Por la expedición de dictamen por refrendo de licencia de funcionamiento, 7 UMA considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento;
- III. Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, previa autorización de la Dirección de Gobernación Municipal, 7 UMA;
- IV. Por la verificación en eventos de temporada, 7 UMA, y
- V. Por la expedición de dictámenes a negocios industriales mayores a 1,500 m², 50 UMA.

Artículo 39. Por la expedición de certificaciones distintas a las señaladas en los artículos 37 y 38 de esta Ley, así como la reposición de documentos para refrendo de licencia de funcionamiento, se causará los derechos de 2 UMA.

CAPÍTULO III SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 40. Las cuotas por inscripción al padrón de industria y comercio del Municipio y por el refrendo a establecimientos comerciales, de servicios, industriales y autorización de permisos para el establecimiento de instalaciones destinadas a la presentación de espectáculos, diversiones públicas y eventos sociales, serán fijadas por el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal entre los límites mínimo y máximo, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular, tales como la ubicación, calidad de las mercancías o servicios, o tipo de espectáculo, tipo de instalaciones o declaración anual del ejercicio inmediato anterior o las que comprendan el ejercicio.

La inscripción al padrón municipal de negocios es obligatoria para todos los establecimientos fijos, para los giros comercial, industrial y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas conocidos como giros blancos.

Por las expediciones del refrendo al padrón municipal en el presente artículo, será necesario además que la persona física o moral y/o el domicilio fiscal al cual se expida la licencia cumplan con los requisitos siguientes:

- I. Encontrarse al corriente en el pago de impuesto predial;
- II. Encontrarse al corriente en el pago de derechos por recolección de residuos sólidos y por el servicio de agua potable (Tarifa tipo: Doméstico, Comercial e Industrial);
- III. Dictamen de protección civil (actualizado) únicamente para aquellos giros comerciales que apliquen conforme al anexo uno de la presente Ley, y
- IV. Las construcciones que estén declaradas dentro del padrón catastral.

Para las negociaciones ubicadas dentro de la jurisdicción territorial de las comunidades del Municipio, dichas cuotas se podrán reducir hasta en un 50 por ciento sin que en ningún caso el monto sea menor al mínimo establecido, de acuerdo con el anexo uno de la presente Ley.

Para el otorgamiento de las licencias o refrendos de las mismas, se deberán cubrir los requisitos que establezca la Tesorería del Municipio.

Artículo 41. Por cambio de domicilio de establecimientos comerciales, previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal se cobrará 2 UMA.

Artículo 42. Por cambio de propietario de establecimientos comerciales, se cobrará como una nueva expedición.

Artículo 43. Por cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario para establecimientos comerciales, industriales y de servicios, se cobrará 2 UMA.

Artículo 44. Por cambio de giro de establecimiento comerciales, industriales y de servicios, con la previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal, se cobrará la diferencia que corresponda de acuerdo al giro y a los montos establecidos en esta Ley y en el Código Financiero.

Artículo 45. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los panteones ubicados en el Municipio, se cobrará anualmente 1.5 UMA por fosa debiendo realizar el pago en el primer trimestre del año.

CAPÍTULO IV POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS

Artículo 46. Los derechos a que se refiere este Capítulo se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I. Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II. Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- III. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;
- IV. Por la expedición de constancias de posesión de predios, y rectificación de medidas, deslinde de terrenos, considerando el tipo de predio y su ubicación se percibirán los siguientes derechos:
 - a) De 1 a 500 m².
 1. Rústicos, 3.5 UMA, y
 2. Urbano, 4 UMA;
 - b) De 500.01 a 1,500 m².
 1. Rústicos, 4 UMA, y
 2. Urbano, 6 UMA;
 - c) De 1,500.01 a 3,000 m².
 1. Rústicos, 5 UMA,
 2. Urbano, 8 UMA, e
 - d) Además de la tarifa señalada en el inciso anterior, se cobrará 0.50 UMA por cada 100 m² adicionales;
- V. Por la elaboración de contratos de compraventa, 6 UMA;
- VI. Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA:
 - a) Constancia de radicación;
 - b) Constancia de dependientes económicos;
 - c) Constancia de ingreso;
 - d) Constancia de no ingresos;
 - e) Constancia de no radicación;
 - f) Constancia de identidad;
 - g) Constancia de modo honesto de vivir;
 - h) Constancia de buena conducta;
 - i) Constancia de concubinato;

- j) Constancia de ubicación;
 - k) Constancia de origen;
 - l) Constancia por vulnerabilidad;
 - m) Constancia de supervivencia;
 - n) Constancia de madre soltera;
 - o) Constancia de no estudios;
 - p) Constancia de domicilio conyugal;
 - q) Constancia de no inscripción, e
 - r) Constancia de vínculo familiar;
- VII. Por expedición de otras constancias, 1 UMA;
- VIII. Por el canje de formato de licencia de funcionamiento, 2 UMA;
- IX. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 2 UMA más el acta correspondiente, levantada ante la autoridad competente;
- X. Por la expedición de boleta de libertad de vehículo, 2 UMA;
- XI. Por la expedición de actas de hechos, 2 UMA;
- XII. Por convenios, 3 UMA;
- XIII. Por certificación como autoridad que da fe pública, 3 UMA, y
- XIV. Por la anotación en el padrón catastral de nueva construcción, ampliación de construcción o rectificación de medidas, 2 UMA.

Artículo 47. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I. Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO V POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 48. Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición final de basura y los residuos sólidos no peligrosos, se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

- I. Industrias, 3 UMA dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos;
- II. Comercios y servicios, 2 UMA por viaje;

III. Demás organismos que quieran el servicio en el Municipio, 2 UMA por viaje;

IV. En lotes baldíos, 2 UMA por viaje.

En el caso de la fracción I, el cobro se hará al momento del pago del impuesto predial.

Para las fracciones II, III y IV el pago de este derecho se hará en el primer bimestre del ejercicio fiscal, tratándose de establecimientos con continuación de operaciones.

Cuando se trate de inicio de operaciones se pagará al trámite de la licencia correspondiente, y

- V. Por servicios extraordinarios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos efectuados por la Presidencia Municipal, se cobrará la siguiente tarifa:
- a) Comercios, 1 UMA por viaje;
 - b) Industrias, 1 UMA por viaje;
 - c) Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro de la ciudad y periférica urbana, 1 UMA por viaje;
 - d) Por retiro de escombro, 1 UMA por viaje, e
 - e) Otros no previstos, 1 UMA por viaje.

Artículo 49. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Municipio podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.20 UMA por m².

CAPÍTULO VI POR EL USO DE VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 50. Es objeto de este derecho el uso de la vía pública para plazas, bases de transporte público y/o comerciantes ambulantes y semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para puestos fijos y uso de estacionamientos será de acuerdo con los reglamentos respectivos. Los bienes dedicados al uso común serán las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, es decir, toda zona destinada al tránsito de público.

Artículo 51. Estarán obligados al pago de derechos por ocupación de la vía pública y lugares de uso común los comerciantes ambulantes y semifijos, así como sitios de acceso para taxi y/o transporte de servicio público, y las personas físicas y morales que hagan uso de la vía pública o plazas para ejercer algún tipo de comercio.

Artículo 52. Por la ocupación de la vía pública el Ayuntamiento tiene facultades de reservarse el derecho de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio ambulante y semifijo, lugares para sitio de taxi, transporte

público, así como licencias de funcionamiento de comercio fijo, las personas físicas y morales obligadas al pago de ocupación y uso de la vía pública, así como lugares de uso común se clasificará de la siguiente manera:

- I. Los sitios para taxi o transporte de servicio público, causarán derechos de 1.50 UMA por m o m², por mes, y
- II. Ocupación de la vía pública para comercio semifijo y lugares destinados para estacionamientos causarán los derechos de 1 UMA por m², para el caso de ambulantes causarán derechos de 0.5 UMA por día trabajado.

Artículo 53. Las personas físicas y/o morales que realicen actividad comercial deberán tramitar su permiso de maniobras de traslado, carga y descarga de mercancía o cualquier otro tipo de artículos, producto o servicio en la vía pública, se pagarán los derechos conforme la siguiente tarifa:

- I. Transitoria por un día y/o maniobra, 2 UMA;
- II. Transitoria por una semana, 10 UMA;
- III. Transitoria por un mes, 30 UMA, y
- IV. Transitoria por un año, 240 UMA.

Artículo 54. Los permisos temporales para exhibición y venta de mercancías en la vía pública, los lugares de uso común y plazas, por comerciante con puestos semifijos y/o ambulantes, así como ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento, no excederá 5 UMA y serán pagados dentro del primer trimestre, de no cumplir con el pago puntual el permiso causará baja en automático.

Artículo 55. Los permisos para el ejercicio del comercio ambulante, exhibición y venta de mercancía sólo la realizarán durante eventos especiales, así como días de tianguis en las zonas autorizadas por el Municipio, del cual causará derecho no mayor a 1 UMA de manera trimestral.

CAPÍTULO VII POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 56. El Ayuntamiento regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para la colocación de anuncios publicitarios, que soliciten personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, así como plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen en bienes de dominio público, privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a) Expendio de licencia, 2 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 1 UMA;
- II. Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:

- a) Expendio de licencia, 2 UMA, e
- b) Refrendo de licencia, 1 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, deberán pagar 1 UMA;

- III. Estructurales, por m² o fracción:
 - a) Expendio de licencia, 3 UMA;
 - b) Refrendo de licencia, 2 UMA, y
- IV. Luminosos, por m² o fracción:
 - a) Expendio de licencia, 4 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 3 UMA.

Serán responsables solidarios en el pago de estos derechos, los propietarios o poseedores de predio o construcciones en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de espectáculos, eventos deportivos o corridas de toros y dueños de vehículos de servicio público o privado, así como los no considerados en este artículo.

No causarán los derechos establecidos en este Capítulo la publicidad y propaganda de los partidos políticos que quedarán sujeta a lo que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 57. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales, o cuando de manera accesoria se alumbrada a la vía pública.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta a la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán de solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

Para efectos del párrafo anterior, se considera ejercicio fiscal el comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

Artículo 58. Cuando exista la solicitud de la parte interesada, para la prestación de otros servicios y por dictámenes diversos a los anunciados en los Capítulos anteriores de esta Ley, el Ayuntamiento podrá fijar cuotas justas y equitativas, estas cuotas en ningún caso podrán superar la cantidad equivalente a 30 UMA.

CAPÍTULO VIII SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 59. Para el suministro de agua potable en el Municipio se realizará a través del régimen de usos y costumbres, administrado por comités de ciudadanos que la

misma población determina, para lo cual se efectuará con previo censo anual, bajo tarifas de cobro anualizado autorizadas por el Ayuntamiento.

Las cuotas en materia de agua potable y alcantarillado serán las siguientes:

- I. Por el derecho a recibir el servicio de agua potable previa solicitud por escrito, se deberá pagar el contrato inicial:
 - a) Casa habitación e inmuebles bajo el régimen en condominio, 13 UMA, e
 - b) Inmuebles destinados a comercio e industria, 16 UMA;

- II. Para el otorgamiento del permiso de descarga al servicio de alcantarillado se pagará:
 - a) Para casa habitación, 8.50 UMA;
 - b) Para comercio, 11 UMA, e
 - c) Para industria, 26 UMA, y

- III. Para los servicios de agua potable los usuarios pagarán de forma anual la tarifa siguiente:
 - a) Doméstico, 15.50 UMA;
 - b) Comercial:
 1. Comercio seco, 16.50 UMA, y
 2. Comercio húmedo, 30 UMA;
 - c) Residencial, 20 UMA; e
 - d) Industrial, 53 UMA.

Salvo los usos y costumbres de la comunidad si la cuota es superior a la prevista en esta Ley, se aplicará en todo momento la protección más amplia.

Los costos de los materiales que se requieran para la conexión o compostura de tomas de agua y descarga de drenaje, serán a cargo del usuario.

El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de abril del año fiscal de que se trate.

A los contribuyentes que paguen este derecho anual dentro del primer bimestre del año fiscal de que se trate, podrán recibir un porcentaje de bonificación de acuerdo con el artículo 195 del Código Financiero.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea estarán sujetos a la aplicación de accesorios conforme a la presente Ley, así como a lo establecido en el artículo 223 del Código Financiero.

El Ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los artículos 33 fracción I de la Ley Municipal y 201 del Código Financiero, para otorgar facilidades de pago en la regularización, los cuales serán autorizados mediante acuerdos de cabildo y dados a conocer al público en general.

Artículo 60. La Dirección de Agua Potable Municipal estará facultada para celebrar contratos de conexión a la red de agua potable y alcantarillado.

Artículo 61. Para establecer una conexión o reconexión a la red de drenaje de industria o comercio, las personas físicas o morales deberán firmar un convenio de